

RESOLUCIÓN No 059-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de junio del dos mil doce

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor Hugo Salvador Cristales, actuando en su condición personal, contra la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque, registrado en expediente número 29-02-2012-49.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 29 de Marzo de 2012, el Señor el Hugo Salvador Cristales, actuando en su condición personal presentó Recurso de Revisión contra la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, por supuesta negativa de entrega de información pública solicitada sobre: 1.resolución y constancia de haber laborado como Director Distrital de Educación del municipio de Ocotepeque del 1 de marzo al 25 de mayo de 2010; 2 constancia de no haber sido notificado de la emisión del acuerdo de cancelación y de haber recibido el mismo hasta el 13 de Octubre de 2011.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 1 de Marzo de 2012, la Secretaría General del IAIP requirió a la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque, para que en el plazo de tres días hábiles más el término de la distancia, remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 30 de Abril de 2012 se tiene por cerrado el plazo otorgado a la entidad recurrida habiéndose recibido información solicitada en el requerimiento de la Secretaría General del IAIP, dándosele traslado a la Comisionada ponente para que elaborase el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 03 de Mayo de 2012 la Comisionada ponente devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para la elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 15 de Mayo de 2012, la Gerencia Legal del IAIP, para mejor proveer, dictó auto ordenando inspección para que se verificase si el peticionario

labora en la Escuela Norma Mixta de Ocotepeque y el Instituto Oficial Juventud Hondureña.

CONSIDERANDO (6): Que según informe de inspección GL-36-2012 de fecha 17 de mayo de 2012, la Profesora María Victoria Padilla, Jefe de Nómina de Escalafón reportó que el peticionario tiene plaza permanente en el Instituto Oficial Juventud Hondureña y que en el caso de la Escuela Normal Mixta de Ocotepeque no existe ningún documento que acredite su relación laboral. Asimismo informó que el peticionario fungió interinamente como Director Distrital del 01 de marzo de 2007 al 28 de Febrero de 2010, siendo el periodo de tres años que establece el Estatuto del Docente y que en caso de haber pretendido asumir el cargo permanentemente debió concursar según lo establece la Ley.

CONSIDERANDO (7): Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 70-2012, en el que recomienda que se declare Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto en virtud de que el mismo fue presentado en forma extemporánea.

CONSIDERANDO (8): Que en esencia, la pretensión del peticionario, según lo expresa en el planteamiento del Recurso de Revisión que obra en folio uno del expediente, se conduce a solicitar la intervención del IAIP en las actuaciones de la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque cuando literalmente expresa: *“... respetuosamente solicito a usted se realice una revisión de estos casos en la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque”* siendo el criterio de la ponente que el peticionario ha incurrido en un error de semántica al considerar el Recurso de Revisión, como una atribución del IAIP para “revisar” los actos de la administración pública en general.

CONSIDERANDO (9): Que específicamente, en lo que se refiere a los documentos: 1.resolución y constancia de haber laborado como Director Distrital de Educación del municipio de Ocotepeque del 1 de marzo al 25 de mayo de 2010; y 2.constancia de no haber sido notificado de la emisión del acuerdo de cancelación y de haber recibido la misma hasta el 13 de Octubre de 2011, es importante aclarar en el primer caso, según queda evidenciado en la documentación que obra en el expediente, que sus funciones como Director Distrital interino expiraron el 28 de Febrero del 2010; si fuese el caso que existió una continuación del servicio, esta situación le corresponde conocerla a las instancias administrativas pertinentes. En el caso del segundo documento, se considera

improcedente solicitar una constancia de no notificación de un acto que fue causado por el mismo peticionario al haber renunciado de su cargo.

CONSIDERANDO (10): Que las instituciones de gobierno no tienen más atribuciones que aquellas que la Ley les concede y que en el caso del IAIP sus facultades se enmarcan exclusivamente en la responsabilidad de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública de acuerdo a la Ley.

CONSIDERANDO (11): Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede, entre otras causales, cuando la solicitud de información no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la ley y cuando la información sea considerada incompleta.

CONSIDERANDO (13): Que la Dirección Departamental de Educación de Ocotepaque, es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (16): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la institución obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3.La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5.La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 59 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que para determinar la gravedad de las infracciones administrativas se debe tener en cuenta la negligencia, el dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que deben suministrar las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO (19): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (20): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (21): Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado a la Dirección Departamental de Educación de Ocoatepeque no reúne la calidad de información pública,

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5), 14, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar *Sin Lugar* el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Hugo Salvador Cristales, actuando en su condición personal, contra la Dirección Departamental de Educación de Ocoatepeque, en virtud de que lo solicitado no constituye información pública y por no haberse cumplido el requerimiento legal de presentación del Recurso en el plazo que establece la Ley.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**